



Resolución Gerencial General Regional N° 699 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 16 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE BENITO ANTON SEMBRERA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002874 del 28 de Septiembre de 2010**, y el Informe N° 1084-2010-GRC/GAJ de fecha 16 de Noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 21696 del 03 de Agosto de 2010, **JOSE BENITO ANTON SEMBRERA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicios como docente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002874 del 28 de Septiembre de 2010**, que resuelve: **Artículo 1°**: Felicitar a Don **JOSE BENITO ANTON SEMBRERA** al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **Artículo 2°**: Reconocer una bonificación personal del cincuenta por ciento (50%) sobre su haber básico; y **Artículo 3°**: Se le otorga, por única vez, dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento diecinueve con 64/100 nuevos soles (S/.119.64);

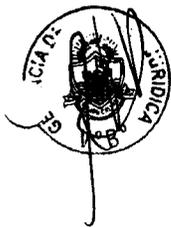
Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 28945 del 25 de Octubre de 2010, **JOSE BENITO ANTON SEMBRERA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002874 del 28 de septiembre de 2010**, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir dos remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; así mismo el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90;

Que, el impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 25 años de servicios, lo cual le da derecho a percibir dos remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90 del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Don **JOSE BENITO ANTON SEMBRERA** solicita se la pague la Bonificación por sus 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; así como el artículo 213° del D.S N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a los varones; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía



que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece a folios dos (02) a través del Informe y Liquidación N° 155-2010-ESC-UGA-DREC;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE BENITO ANTON SEMBRERA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002874 del 28 de Septiembre de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

